

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 44
O R D I N A R I A
JUEVES 27 DE ABRIL DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y un minutos del jueves veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf (a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat y Javier Laynez Potisek.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y tres ordinaria, celebrada el martes veinticinco de abril del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintisiete de abril de dos mil veintitrés:

I. 160/2022

Acción de inconstitucionalidad 160/2022, promovida por Hagamos, partido político local del Estado de Jalisco, demandando la invalidez del artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto NÚMERO 28826/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa de veintisiete de octubre de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente Acción de Inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 28826/LXIII/22, publicado el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en el Periódico oficial “El Estado de Jalisco”, de conformidad con el apartado VI de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al VII, relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y sobreseimiento, a las consideraciones previas y a la síntesis de los conceptos de invalidez, la cual se aprobó en votación económica por

unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones distintas en los apartados V y VI, Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones distintas en los apartados V y VI, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; en razón de que, atendiendo el criterio mayoritario del Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 3/2022 y sus acumuladas, en el cual se reiteró que la reducción del financiamiento público local de los partidos políticos nacionales se encuentra dentro de la configuración legislativa de las entidades federativas, así como en la acción de inconstitucionalidad 26/2005, atinente al aumento de dicho financiamiento, se determina que el artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional establece que el financiamiento público para los partidos políticos debe ser equitativo, no igualitario, por lo que la reforma impugnada no violenta el principio de no regresividad en materia de derechos humanos, además de que se trata de una medida que no incide en el derecho del voto, máxime que no se vulneran los principios de austeridad y rendición de cuentas,

tomando en cuenta que es meramente especulativo sostener que el aumento de esa prerrogativa implique, en automático, un costo desmedido en el gasto público.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció que se separará de la tesis sobre fundamentación y motivación de los actos legislativos, como ha votado en los precedentes.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó de acuerdo con el proyecto, apartándose de los párrafos 90, que contiene consideraciones contradictorias con la argumentación del proyecto, y 103, que invoca un razonamiento que no resulta aplicable al caso concreto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció su voto de acuerdo con el sentido del proyecto, pero separándose del criterio mayoritario relativo a la libertad de configuración ilimitada de las entidades federativas para establecer el financiamiento público, al estimar que debe ser acorde con los preceptos constitucionales respectivos.

Explicó que, en el caso, el precepto reclamado aumenta el financiamiento público para partidos políticos nacionales al sesenta y cinco por ciento, igualándolo al de los partidos políticos locales, regresado a un esquema anterior en la Constitución de Jalisco.

El señor Ministro Aguilar Morales se externó de acuerdo con el proyecto, apartándose de la cita de la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas por no

resultar aplicable, ya que, en ese caso, se determinó que el precepto reclamado establecía un esquema de distribución diferente al contemplado en la Ley General de Partidos Políticos, lo cual no sucede en el caso, en el que la norma en estudio sí contempla un esquema conteste con los artículos 41 constitucional y 51 de dicha Ley General.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, como ha votado en diversos precedentes, concretamente las acciones de inconstitucionalidad 126/2019, 269/2020 y 3/2022 y sus acumuladas, en el sentido de que las legislaturas locales cuentan con libertad configurativa para calcular el financiamiento local que puedan recibir los partidos políticos nacionales, siempre y cuando se respeten los principios previstos en los artículos 41 y 116 de la Constitución.

A pesar de lo anterior, se separó de las consideraciones del párrafo 71, en donde se afirma que las legislaturas estatales están obligadas a otorgar financiamiento público local a partidos nacionales porque, como lo señaló en la acción de inconstitucionalidad 3/2022 y sus acumuladas, no existe, dentro del parámetro de regularidad aplicable, una disposición de la que sea posible desprender esa obligación; en cambio, el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos prevé la libertad para que, incluso, no se establezca en algunas entidades federativas financiamiento local para los partidos políticos nacionales.

También se separó de la afirmación contenida en el párrafo 73, donde se habla de la reducción del financiamiento público de los partidos políticos nacionales que contienden en la entidad federativa porque, en el presente caso, no se analiza una reducción, sino un aumento dentro de los parámetros constitucionales aplicables, por lo que ese pronunciamiento resulta innecesario. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su apartado A, denominado “Parámetro de Regularidad Constitucional”, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de la tesis sobre fundamentación y motivación de los actos legislativos, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de la cita de la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas, Pardo Rebolledo separándose del criterio mayoritario relativo a la libertad de configuración ilimitada de las entidades federativas para establecer el financiamiento público, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de los párrafos 90 y 103, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 71 y 73. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto NÚMERO 28826/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, de conformidad con el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 82/2022

Acción de inconstitucionalidad 82/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 68, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 20, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, reformados mediante el Decreto 496/2022, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de mayo de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 68, párrafo tercero en la porción normativa “o treinta años al servicio del estado”, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 20, segundo párrafo en la porción normativa “o treinta años al servicio del estado”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, modificados mediante Decreto 496/2022, publicado en el Diario Oficial de la entidad el cuatro de mayo de dos mil veintidós, así como del artículo sexto transitorio del referido decreto. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

La señora Ministra Esquivel Mossa externó su desacuerdo con el apartado de legitimación porque la Comisión accionante no podría cuestionar normas relacionadas con la duración del cargo de las magistraturas locales por no relacionarse con la defensa directa de los derechos humanos, por lo que votará por la improcedencia de esta acción, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 20/2017.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados procesales, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas y a la oportunidad.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales,

Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone, por una parte, desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo local en el sentido de que el artículo transitorio sexto del decreto impugnado dejó de existir después de que se actualizó el supuesto para el que estaba destinado, teniendo como destinatarios única y exclusivamente a las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado al momento de expedirse; en razón de que se advierte que ese precepto cumple con la generalidad y abstracción necesarias, pues no hace referencia ni regula situaciones específicas completas respecto de las magistraturas a las que iba dirigido y, por otra parte, desestimar la diversa hecha valer por el referido Poder, atinente a que dicha norma transitoria ha cumplido el objeto para el cual se emitió y, en consecuencia, han cesado sus efectos; ya que no existe certeza jurídica de que se hayan agotado en su totalidad los supuestos que prevé, entre otros, existe la posibilidad de que se encuentre en trámite algún procedimiento de elección de esquema de haber de retiro.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció por sobreseer, exclusivamente, respecto de los artículos 1, 21, 48, 74 y 77, fracciones I, III y IV, de la ley cuestionada.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó en que esta acción sea procedente por lo que ve al artículo transitorio sexto reclamado, toda vez que, a la fecha, han transcurrido en exceso los dos plazos de sesenta días previstos en sus párrafos primero y segundo, con lo que agotó su función, consistente en otorgar esos períodos para que las magistraturas que se encontraban en funciones eligieran algunas de las opciones para concluir su encargo y obtener un haber de retiro, por lo que cobra aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2008 de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa en contra de la procedencia de este acción por lo que ve al artículo transitorio sexto reclamado, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte primera. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 68, párrafo tercero, en su porción normativa “o treinta años al servicio del estado”, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 20, párrafo segundo, en su porción normativa “o treinta años al servicio del estado”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; en atención al artículo 116, fracción III, constitucional, del cual se desprenden las garantías que rigen la función judicial (la idoneidad de la designación de las personas juzgadoras, la consagración de la carrera judicial, la seguridad económica de las personas juzgadoras con remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible, el otorgamiento de un haber de retiro al final de su período, la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, comprender la determinación objetiva de su duración, la posibilidad de ratificación y la inamovilidad judicial para aquellos que hayan sido ratificados), así como los precedentes en los que se ha concluido que la inamovilidad y permanencia en el cargo buscan asegurar el respeto a la independencia judicial y diversos de la Corte Interamericanas de Derechos Humanos en los que se destaca que la independencia de la judicatura radica en

evitar que el sistema judicial, en general, y sus integrantes, en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o, incluso, por parte de aquellos elementos que ejercen funciones de revisión o apelación, se concluye que introducir la causa de retiro forzoso de las magistraturas por tener treinta años al servicio del Estado impide una efectiva consolidación de la carrera judicial porque, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 20/2017, el nombramiento de las magistraturas debe estar previa y específicamente preestablecido y debe ser inmodificable legislativamente una vez que se ha designado a su titular, so pena de generarse una afectación a la independencia judicial en perjuicio de la calidad de la justicia a la que tienen derecho todas las personas, siendo que las porciones normativas reclamadas generan una falta de certeza jurídica al respecto.

Agregó que el artículo 116, fracción III, constitucional dispone que los nombramientos de las magistraturas de los Poderes Judiciales locales serán realizados, preferentemente, entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, lo cual se reitera en el artículo 66 de la ley orgánica local, lo cual tiene miras al derecho de los ciudadanos a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia y, en ese sentido, se reitera que

las porciones normativas impugnadas se contraponen a las garantías judiciales de permanencia, inamovilidad y carrera judicial.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció en favor del proyecto, pero en contra de sus consideraciones porque la normativa impugnada presenta tres supuestos independientes entre sí para generar el retiro forzoso de una magistratura: 1) al cumplir quince años en el ejercicio del cargo, 2) cumplir treinta años al servicio del Estado y 3) sobrevenir una causa de incapacidad; por lo que, si bien el supuesto 2) pudiera generar ambigüedad e incertidumbre jurídica respecto del plazo por el cual serán designadas las magistraturas, su cálculo puede salvarse a partir de una simple operación aritmética para cada caso concreto, es decir, el hecho de que el plazo no esté determinado de antemano no lo torna inconstitucional, tan es así que en el párrafo 74 del proyecto se ofrece un ejemplo de cálculo.

Opinó que los preceptos cuestionados resultan inconstitucionales porque, una vez que una persona ha sido designada para una magistratura, no se contemplan criterios subjetivos o variables para modificar el plazo para ese cargo, a saber, no puede desprenderse un límite inferior, siendo que el propio proyecto ejemplifica que, incluso, pudieran establecerse nombramientos inferiores a dos años, lo cual pudiera conllevar una afectación a la permanencia en el cargo y a las finalidades que persigue esta garantía

institucional, es decir, que los nombramientos no sean excesivamente cortos, impidiendo con ello que se alcance un grado de profesionalidad aceptable que permita que se ejerza la función jurisdiccional en beneficio de la sociedad.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el proyecto, especialmente por lo que se refiere al citado artículo 20, pero separándose de sus argumentos de ambigüedad en el plazo de las magistraturas por quedar subordinadas a los años que lleven laborando al servicio del Estado, al considerar que la inconstitucionalidad se provoca por generar una potencial reducción en el período de esos nombramientos, lo que afecta los principios de estabilidad e independencia judicial, por ejemplo, que se les nombre para ocupar ese cargo quince años, pero se cumplan los treinta de servicio antes, con lo que no podrían completarlo.

Recordó que en la acción de inconstitucionalidad 20/2017 sostuvo la posibilidad de que, bajo ciertas condiciones, el legislador, en el ejercicio de su libertad configurativa, pueda aumentar el plazo de duración en el cargo de las personas magistradas, pero que no resulta aplicable al caso, ya que las normas ahora analizadas pretenden lo contrario, es decir, reducir el período para el cual se nombraron esas magistraturas, lo que transgrede el principio de independencia judicial, especialmente para las personas juzgadoras con una amplia carrera judicial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó de acuerdo con el sentido de la propuesta porque

el principio de independencia tiene un carácter bifronte: por una parte, es parte del derecho subjetivo de la tutela jurisdiccional efectiva y, por otra, tiene una dimensión institucional en cuanto regula el diseño institucional del Poder Judicial con garantías de inamovilidad, autogobierno, remuneración irrenunciable y reducible y adecuada, entre otras.

Añadió que ese principio tiene una dimensión subjetiva: si se vulnera esa garantía, se genera la percepción de que el tribunal no es independiente.

En el caso, consideró que puede afectarse el principio de independencia, toda vez que el supuesto del retiro a los treinta años al servicio del Estado es completamente ajeno al ejercicio efectivo del tiempo que corresponde al nombramiento que, conforme a la Constitución Política del Estado de Yucatán, es de quince años, por lo que avalar la constitucionalidad de ese supuesto implicaría aceptar que, en cualquier momento, se pueda modificar el encargo de los titulares de otro Poder, lo cual, además, sería contrario al principio de seguridad jurídica.

Finalmente, indicó que la referencia al servicio del Estado es sobreinclusiva, pues no existen elementos normativos para distinguir si el concepto de “Estado” se refiere a la entidad federativa o al Estado Mexicano, lo cual pudiera generar situaciones de arbitrariedad al computarse esos treinta años de servicio en otro orden de gobierno o, por el contrario y en términos del artículo 3 de la Ley de los

Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, el concepto de trabajador al servicio del Estado se limita a los que prestan un servicio material en la administración pública. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez de los artículos 68, párrafo tercero, en su porción normativa “o treinta años al servicio del estado”, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 20, párrafo segundo, en su porción normativa “o treinta años al servicio del estado”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de las consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose de sus argumentos de ambigüedad en el plazo de las magistraturas, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo transitorio sexto del Decreto 496/2022, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el cuatro de mayo de dos mil veintidós; en razón de que, con base en diversos

precedentes de esta Suprema Corte, el haber de retiro, al ser parte de la garantía constitucional de estabilidad e inamovilidad en el cargo, no puede estar condicionado o limitado de ninguna manera, pues forma parte de los atributos inherentes al ejercicio del cargo de una magistratura para el correcto e independiente desempeño de la función jurisdiccional sin distinciones o restricciones ajenas a su integración como una prestación laboral.

A partir de lo anterior, indicó que del análisis de la norma se desprende que, quien elija el haber de retiro sin haber concluido su encargo, contará con un haber de retiro vitalicio, contrario a quien elige no retirarse y concluir su encargo, pues tendría un haber de retiro únicamente de un año, por lo que se propone la inconstitucionalidad de la norma por ser violatoria de las garantías de estabilidad, inamovilidad e independencia judicial, ya que establecer estas dos diferentes opciones crea una diferencia económica sustancial.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se decantó en favor del sentido del proyecto de que se vulneran las garantías de estabilidad, inamovilidad e independencia judicial porque el precepto viola la autonomía judicial al introducir una modificación negativa a las prestaciones económicas bajo las cuales fueron contratadas las magistraturas en la entidad federativa, dado que reduce el plazo del haber de retiro de un carácter vitalicio a un solo año.

Recordó que este Tribunal Pleno tiene una larga lista de precedentes en los que ha reiterado que las garantías judiciales y los elementos que las componen, como el haber de retiro, están amparados por el principio de no regresividad, por lo que cualquier modificación a estas condiciones debe estar justificada bajo una motivación reforzada, siendo el caso que el dictamen que dio origen a las normas impugnadas se limitó a exponer que respondía a la necesidad de asegurar un mayor número de recursos para poder contratar mayor personal y que el haber de retiro era únicamente una expectativa de derecho, lo cual no satisface el nivel de escrutinio necesario para afectar las condiciones laborales de las personas juzgadoras y que queden expuestas a presiones externas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió, en general, los argumentos de invalidez; sin embargo, advirtió que el esquema analizado entraña una antinomia con el artículo 68, párrafo primero, de la Constitución Local, en tanto que el cargo de magistrado únicamente es renunciable por causa grave, cuya calificación y, en su caso, aceptación corresponde al Congreso del Estado, por lo que la opción de “retiro anticipado” que la norma cuestionada otorga a las magistraturas en funciones para separarse del cargo antes de que concluya el término de su nombramiento por quince años, en realidad, conlleva un efecto de renuncia y excluye la intervención del Congreso del Estado, prevista en la Constitución Local, para calificar el motivo de separación del

encargo, lo cual implica una violación al principio de seguridad jurídica.

En esos términos, anunció un voto concurrente, separándose de algunas consideraciones.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto para añadir esas consideraciones de antinomia al engrose.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó si se tomaría votación con el proyecto original o modificado.

La señora Ministra Esquivel Mossa anunció su voto en contra al estimar que debió sobreseerse en la especie.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo transitorio sexto del Decreto 496/2022, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el cuatro de mayo de dos mil veintidós, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández en contra de algunas consideraciones. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra, por el sobreseimiento. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán, 2) precisar que la declaratoria de invalidez del artículo transitorio tiene como efecto que a las magistraturas que se encontraban en el supuesto de dicha disposición les serán aplicables las condiciones aplicables antes de su entrada en vigor y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió la precisión de efectos de la invalidez al artículo transitorio en cuestión porque, al señalar que a las magistraturas les serán aplicables las condiciones vigentes al momento en que se expidió el nombramiento hasta antes de la entrada en vigor del decreto cuestionado, implica imprimir efectos retroactivos a dicha invalidez, lo que no procedería por no tratarse de la materia penal, además de que el Poder Legislativo señaló que diversas personas magistradas se habían acogido a la opción de beneficio del artículo transitorio de mérito y tramitaron su retiro vitalicio, con lo cual esa declaratoria de inconstitucionalidad no podría afectarles.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó en los mismos términos que el señor Ministro Pardo Rebolledo porque, según la información que pudo recabar, ocho

personas magistradas decidieron acogerse al supuesto de retiro del artículo transitorio sexto, máxime que ya se nombraron a las nuevas magistraturas, por lo que los efectos del proyecto resultarían problemáticos.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf aclaró que la propuesta es abarcar únicamente a las personas magistradas que aún no han renunciado, sin desconocer que podrían existir casos en los que no hayan renunciado por haber externado dudas y que puedan acogerse a la situación que les resulte más benéfica a partir de la invalidez de la norma cuestionada.

Recordó haber votado en algunos precedentes en el sentido de que este tipo de efectos no únicamente resultan aplicables en materia penal, sino también en el derecho administrativo sancionador.

El señor Ministro Laynez Potisek informó que se trataba de once personas magistradas: ocho quienes se acogieron a esa norma cuestionada y tres juicios de amparo concedidos con revisión *sub judice*.

Estimó que, en este caso, bastaría con invalidar el precepto transitorio.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf señaló que podría mencionarse en el proyecto que, con base en las situaciones suscitadas, algunas personas magistradas podrían beneficiarse de la invalidez decretada en esta acción de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con los señores Ministros Pardo Rebolledo y Laynez Potisek en que basta con invalidar la norma impugnada para que ya no se les aplique a quienes todavía ejercen el cargo, sin tener que imprimir efecto retroactivo alguno y, quienes solicitaron el amparo en contra de la aplicación de ese precepto cuestionado, podrán hacer valer la resolución de esta acción como precedente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó cuál sería la propuesta concreta de efectos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que se ha referido a algunas personas magistradas que promovieron sendos juicios de amparo y, si tienen suspensiones concedidas, sería suficiente con que el efecto de esta sentencia fuera establecer, como en todas, que la invalidez decretada surte a partir de la notificación de sus puntos resolutive, con lo cual la norma combatida no puede ser aplicable a ninguna persona en lo subsecuente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que, de decidirse de ese modo, la norma ya no afectaría a las ocho personas magistradas que se acogieron al transitorio y que ya están en retiro, y que las diversas tres que lo impugnaron recuperarían inmediatamente su estatus anterior.

La señora Ministra Esquivel Mossa anunció que estaría de acuerdo con el proyecto modificado en los términos que

propone el señor Ministro Pardo Rebolledo porque, en todo caso, los efectos exclusivamente deben beneficiar a quienes no hubieran ejercido alguna de las opciones que dicho transitorio establecía, en tanto que la ejecutoria tampoco pudiera tener efectos retroactivos y afectar situaciones ya consolidadas.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf adelantó que estaría de acuerdo con la propuesta de los señores Ministros Laynez Potisek, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea en que, simplemente, la invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución al Congreso del Estado de Yucatán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó de acuerdo, pero externó preocupación por esas personas magistradas ya retiradas de manera vitalicia.

Sugirió extender los efectos de la invalidez al artículo 170, párrafo segundo, en su porción normativa “que hubieren cumplido treinta años al servicio del Estado”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo adelantó su voto en contra de la propuesta extensiva de efectos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se externó en el mismo sentido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recapituló que el proyecto modificado propone el surtimiento de efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos y la extensión de invalidez apuntada.

El señor Ministro Aguilar Morales preguntó si primero se votaría la propuesta de extensión y después el surtimiento de efectos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó votar primero la extensión de invalidez indicada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 170, párrafo segundo, en su porción normativa “que hubieren cumplido treinta años al servicio del Estado”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, respecto de la cual se expresó a favor una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció un voto aclaratorio para justificar por qué se sumaría a la mayoría para lograr una votación calificada.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 170, párrafo segundo, en su porción normativa “que hubieren cumplido treinta años al servicio del Estado”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pardo Rebolledo votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto aclaratorio. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de

diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que se agregaría un punto resolutivo para consignar la extensión de invalidez alcanzada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 68, párrafo tercero, en su porción normativa ‘o treinta años al servicio del estado’, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 20, párrafo segundo, en su porción normativa ‘o treinta años al servicio del estado’, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado de Yucatán, reformados mediante el Decreto 496/2022, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de mayo de dos mil veintidós, así como la del artículo transitorio sexto del referido decreto, de conformidad con el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 170, párrafo segundo, en su porción normativa ‘que hubieren cumplido treinta años al servicio del Estado’, de la referida Ley Orgánica, por las razones expuestas en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Yucatán, en términos del apartado VII de esta sentencia.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**III. 40/2021 y
ac. 41/2021**

Acción de inconstitucionalidad 40/2021 y su acumulada 41/2021, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, promulgada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de enero de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente Acción de Inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se sobresee en la presente Acción de Inconstitucionalidad en términos del apartado V de este fallo. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 37, fracción I, en la porción normativa “o para el ámbito local”, de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de enero de dos mil veintiuno de conformidad con el apartado VI de esta decisión. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados IV y V relativos, respectivamente, a la precisión de las normas impugnadas y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió el sobreseimiento, pero exclusivamente de los artículos 1, 21, 48, 74 y 77, fracciones I, III y IV, inclusive de este último en su totalidad, derivado de la impugnación relativa a la omisión de prever los requisitos de elegibilidad similares a los previstos en la Ley General de Archivos para el cargo de persona directora general del Archivo General de la Nación; sin embargo, se apartó del sobreseimiento propuesto al artículo 4, fracción LIII, porque no sufrió modificación alguna, por lo que debe estudiarse en el fondo, con independencia de que se declare infundada la omisión alegada al haberse modificado el artículo 1º de la ley impugnada.

Finalmente, se separó de las consideraciones de los párrafos 42, 45, 46, 51, 52 y 57 del proyecto, que aluden a un cambio sustancial de las normas porque, como lo ha manifestado en múltiples ocasiones, constituye una apreciación subjetiva, estimando que únicamente se debe indicar que se trata de un cambio normativo.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó con el proyecto, pero apartándose únicamente de las consideraciones relacionadas con el cambio de sentido normativo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el proyecto por razones adicionales, sugiriendo eliminar todas las referencias a un cambio sustancial porque el Tribunal Pleno ha sostenido en sus precedentes más recientes un cambio en el sentido normativo.

El señor Ministro Laynez Potisek apuntó que el artículo 77 no fue impugnado en su totalidad, sino específicamente por lo que ve al grado académico y el requisito de no ser cónyuge ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil; no obstante, las fracciones correspondientes fueron objeto de reforma, por lo que deben ser objeto de sobreseimiento.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó haber mencionado el artículo 77, fracciones I, III y IV e, inclusive, en su totalidad, respecto del cual coincidió con el argumento del señor Ministro Laynez Potisek.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto para: 1) como sugirió el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, no referir a un cambio sustancial y ajustarlo a los últimos precedentes, 2) como apuntó el señor Ministro Aguilar Morales, eliminar la propuesta de sobreseimiento del artículo 4, fracción LIII, y 3) referir al artículo 77 en su totalidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada de los apartados IV y V relativos, respectivamente, a la precisión de las normas

impugnadas y a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer por lo que ve a los artículos 1, 21, 48, 74 y 77 de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, así como por las omisiones legislativas atribuidas, consistentes en la falta de regulación de la integración y atribuciones del archivo general de la entidad federativa y las conductas delictivas, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por el sobreseimiento adicional del artículo 4, fracción LIII, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández por el sobreseimiento adicional del artículo 4, fracción LIII.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó a la señora Ministra ponente Ortiz Ahlf si pudiera presentar a la brevedad el estudio de fondo del artículo 4, fracción LIII.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf respondió que, a la brevedad, presentaría el estudio respectivo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes dos de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2023T00:23:24Z / 08/06/2023T18:23:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	14 f4 05 c4 63 bb de 09 21 d6 10 98 76 67 8f 28 ac 79 0a 3c 1c fb 8b 2c 25 19 1a c0 c9 de 6b 69 b1 2a 79 9b e5 72 42 c2 e4 5a cc ad 80 03 74 ca 53 fd 1d e9 50 42 1a dc e9 e9 9f e5 94 50 42 9d b8 c5 a4 ac 8c 38 01 b8 24 1d e1 c0 b2 ef 15 fd 59 be 0f bc 36 fd 5d 2f 26 af 98 db b4 1d 52 7c a3 df f5 e1 38 a4 98 51 db be 4c 45 5c 0c d2 e7 78 df 2b 3d a5 26 e0 9a ad d8 36 8d 01 93 af c8 56 78 3c 01 ba 41 e2 33 d8 05 14 d7 40 0d 5a d1 92 27 75 91 b6 4e 5a 5c 83 22 64 42 6c dd 9d 6f c4 ec 5b 75 5e 1a 90 2a 02 23 86 62 6d f8 fe 8a e4 19 8b 13 f7 92 f4 a8 96 3a 50 f6 14 41 c0 7b 43 26 54 de 02 9d c9 d2 a7 b6 a6 02 8f 53 e5 6c 90 ff 26 99 4f ae 98 6e 5b b6 02 51 fd b2 8f ab 53 65 10 c6 67 58 eb cc 10 52 24 01 99 63 dc 4a 2d 6c 06 93 2d 1c af 0b 91 1a 83 7b da 77 fa 3e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2023T00:23:24Z / 08/06/2023T18:23:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2023T00:23:24Z / 08/06/2023T18:23:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5888682			
	Datos estampillados	2AA94A6A589789FD74E775F37967192144B69396C39651E9A048614E7F74A1B6			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2023T23:16:18Z / 04/06/2023T17:16:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	34 de 4a 60 52 33 7e cc 2a e5 7f c7 5f 18 3a 67 e1 25 c8 f7 5e fa a1 60 85 80 c2 7d a2 10 2e c3 7f 0d db db 72 3d 08 3f 94 7c dd 02 f9 62 b9 bf bb 64 02 ce 0c 83 08 4e 50 c2 72 82 fe 72 5b 1a 3f e9 0b ac 4c 69 07 22 f3 a4 8c 28 c1 f2 de b1 7f 75 e0 ac fd 39 9c ab b8 fa 98 b5 c0 12 e6 5a be 58 71 e5 e4 89 e7 3d 91 44 26 33 47 9c dc 73 14 2e ed 53 59 e1 df ed d9 6b d4 8d a1 f8 ec 0b c5 88 df 34 4b 6a d4 f0 39 7e 82 ac bf b9 9d d2 f2 b0 e1 7b 88 7a aa ce 96 29 2c ff 8c aa 82 c3 e1 d6 48 36 9b b5 1d d2 70 74 8a b0 eb 3d bc a2 fe 76 04 4f 38 f4 1f 82 b0 82 dd 37 f2 f4 ad 62 ab 04 75 57 02 de 3e f0 01 cb 47 00 0e b6 70 ef 50 25 dc 9e cc 3d 28 d6 56 7a 2f 3a 5f 4b 95 f4 a8 b1 97 12 68 91 56 59 3a f1 a0 be 03 c9 2d b3 21 f0 d5 2e c8 20 4d c9 f5 84 8c 3d b6 16 cf dd				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2023T23:16:18Z / 04/06/2023T17:16:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2023T23:16:18Z / 04/06/2023T17:16:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5866757			
	Datos estampillados	28E8952D737C8673BE4C48D8792F456A6E35FCECF3BB540275E1A90CE42E9CDA			